



Auto N° 784

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

Rad. 76001 31 03 008 2025 0017800

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por James Moreno Pacheco contra Parcelación Condominio Campestre El Bosque el juzgado procederá a admitirla.

Ahora, en lo atinente a la medida de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, el inciso 2.º artículo 382 del Código General del Proceso, establece que, *“[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”*

Por su parte, el artículo 590 del C.G.P. prevé que: *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

Frente al tema, resulta procedente traer a colación lo indicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco quien explica: *“En efecto, no basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución y fatalmente proceda, una vez prestada ésta, a ordenar la suspensión porque el sentido de la decisión de la cautela no depende tan sólo de que se preste caución; en absoluto, el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal por ser el acto, en principio,*

violatorio de la ley, porque, lo reitero la cautela no está montada sobre la base objetiva de que lo pida el demandante y se preste caución”¹.

Además, de la procedencia de la cautela depende de que la violación denunciada por el actor emerja de la confrontación del acto acusado con la norma, el reglamento o los estatutos que aquél invoca como infringidos, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, aspectos estos que, obviamente, debe verificar el juez para decretarla teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que del demandado. Todo lo anterior sin que la decisión (favorable o desfavorable) que tome el juez frente a la solicitud de medida provisional constituya prejuzgamiento

Así las cosas, resulta improcedente la medida cautelar deprecada por no avizorar en este estadio procesal la vulneración de las normas que rigen este tipo de actos, siendo pertinente la conformación del contradictorio y recaudar mayores elementos de juicio para arribar a la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por James Moreno Pacheco contra Parcelación Condominio Campestre El Bosque; conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos CORRER traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

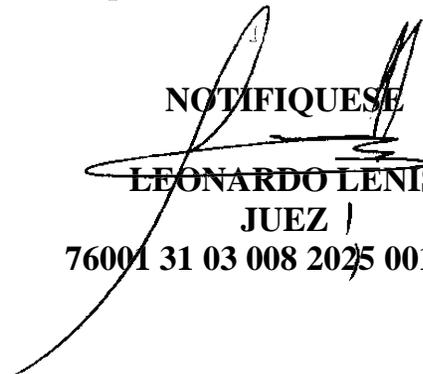
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la demandada en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Johana Castañeda Gutiérrez, identificada con la CC N° 1.130.593.195 y portadora de la TP N° 419.874 del CSJ para actuar en representación de los demandantes.

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores. Bogotá, 2017

Referencia: Verbal impugnación de actos de asamblea
Demandante: James Moreno Pacheco
Demandados: Parcelación Condominio Campestre El Bosque
Rad. 7600131030082025001780

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada en el escrito de demanda por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ |
76001 31 03 008 2025 0017800